



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.7406/2024

TJ/IV-2011/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4124/2024

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2024

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA**  
**MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE**  
**LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

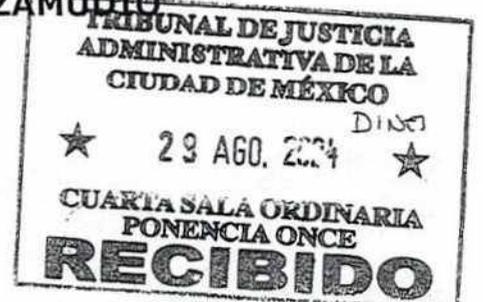
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-2011/2023**, en **133** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la **autoridad demandada el VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la **parte actora el UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.7406/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

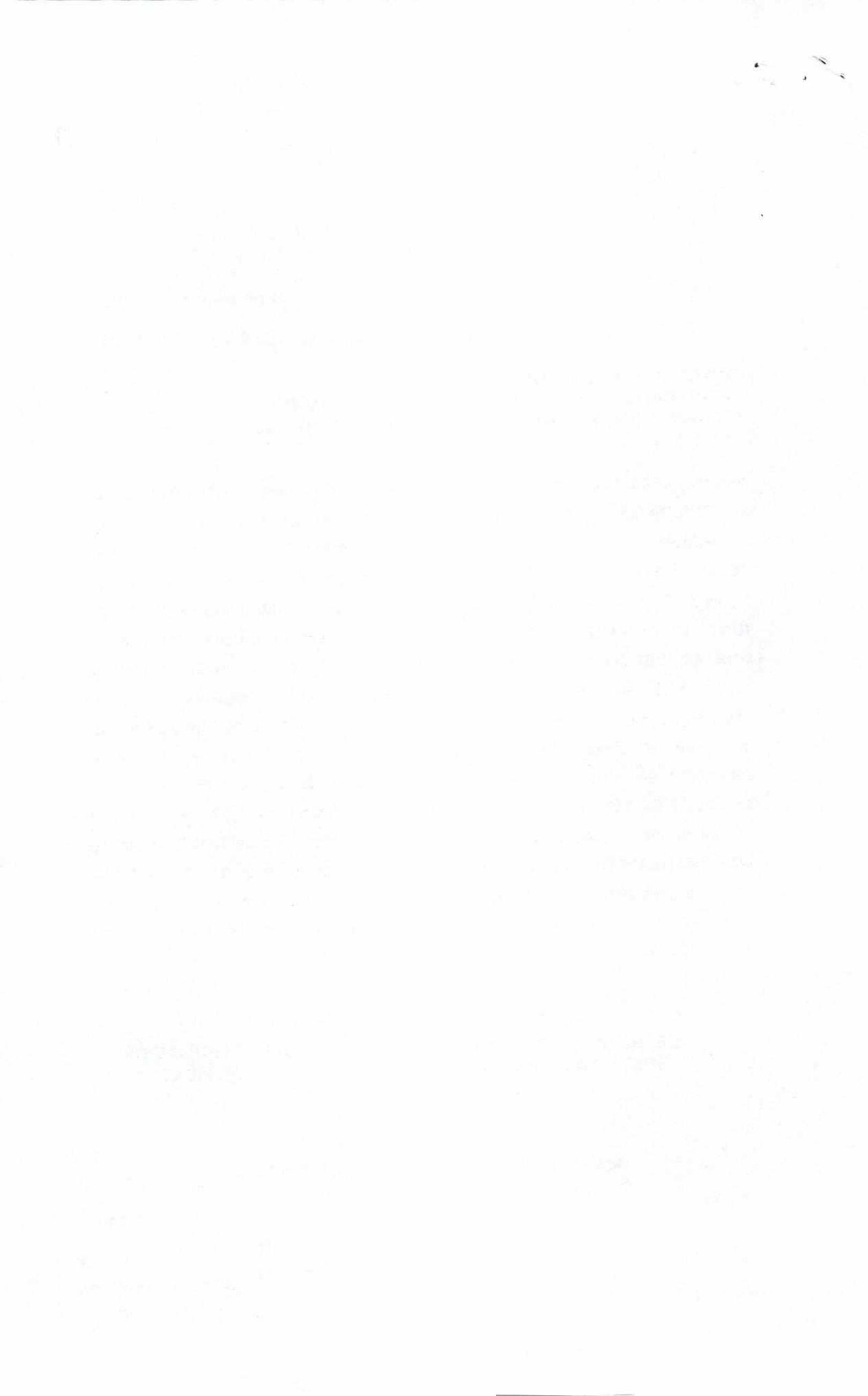
A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGG





07/07 15



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ.7406/2024

**JUICIO NÚMERO:** TJ/IV-2011/2023

**PARTE ACTORA:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE  
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**APELANTE:** GERENTE GENERAL DE LA CAJA  
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU  
AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO  
CÓRDOVA

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ RAÚL  
ARMIDA REYES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA  
KAREN ALVARADO PÉREZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día doce de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.7406/2024**, interpuesto el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ante este Tribunal por **EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-2011/2023**.

TJ/IV-2011/2023  
RAJ-00501-2024

### ANTECEDENTES:

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad el once de enero de dos mil veintitrés, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"El Dictamen **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que emitió la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el expediente **DATO PERSONAL AR** de fecha 29 de octubre de 2021, relativo a mi Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, signado en favor del suscrito por la Lic. ERÉNDIRA CORRLA ZAVALA, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."

(Esta impugnando el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el que se asignó al actor una cuota mensual en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** equivalente al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del sueldo básico, tras haber prestado sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y cotizado durante **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** misma que fue otorgada a partir del veinte de septiembre de dos mil veintiuno.)

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, admitió la demanda, así mismo emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación.

3.- En auto de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se le requirió a la demandada para que dentro del término de cinco días hábiles exhibiera en original o copia certificada las pruebas que fueron





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023

ofrecidas, apercibiéndola que de no hacerlo se tendrían por no ofrecidas dichas pruebas, mismo que se hizo efectivo a través del proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.

4.- El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.

5.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el Resultando I de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos indicados en la parte final de su considerando IV.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.



**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud de que no se encontraba debidamente fundado y motivado, quedando obligada la demandada a emitir uno nuevo en el cual tome en consideración el concepto "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", además de los ya considerados por la autoridad "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO".)

**6.-** La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada el once de enero de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente principal.

**7.-** El **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU ATORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**8.-** La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

17



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023

- 5 -

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, misma que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte

TJ/IV-2011/2023  
PA-005001-2024



que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado en virtud de que no se encontraba debidamente fundado y motivado, quedando obligada la demandada a emitir uno nuevo en el cual tome en consideración el concepto "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", además de los ya considerados por la autoridad "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO", lo cual se corrobora de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, que se reproduce a continuación:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio de fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023

- 7 -

La apoderada legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México sostiene que el actor contaba con un término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surtió efectos la notificación del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad Avanzada y Tiempo de Servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, por lo que por lo que, a la fecha de la promoción de demanda de nulidad, el derecho ya había fenecido.

Para resolver la causa de improcedencia planteada, es necesario conocer el contenido del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que establece:

"ARTICULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja".

El presente artículo establece que el derecho que tienen las personas sujetas al régimen de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva a pedir que se les otorgue una pensión es imprescriptible. Derivado de ello, y en atención a la causa de pedir del actor, en caso de que se resuelva a su favor, se debería otorgar una pensión con características diferentes a la que se encuentra cobrando desde el año dos mil veintiuno.

Se aplica por analogía la jurisprudencia 2a./J. 115/2007 de la Segunda Sala del alto tribunal, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio del 2007, página 343, que a la letra dispone lo siguiente:

**"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución

TJ/IV-2011/2023



PA-005001-2024

definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado".

Asimismo, analógicamente se aplica la jurisprudencia 2a./J. 114/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre del 2009, página 664, que dispone lo siguiente:

**"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.**

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función"

De una aplicación analógica de los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que la parte actora en todo momento se encuentra en su derecho de demandar la nulidad del acto impugnado y la emisión de uno en el que se respeten los derechos que le corresponden como jubilado.

Por lo expuesto se considera **INFUDADA** la causa de improcedencia argumentada por la autoridad demandada.

III. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

IV. Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023

- 9 -

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Precisado lo anterior, esta Sala estudia los razonamientos expuestos por las partes, en el que la litis se centra en determinar la legalidad o ilegalidad Dictamen de Pensión de Retiro por Edad Avanzada (sic) y Tiempo de Servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno; favoreciendo en todo momento la protección más amplia a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados internacionales en que México ha sido parte de conformidad con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo prevé el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

19

TJ/IV-2011/2023  
RAJ.7406/2024  
PA-00001-2024

En los conceptos de nulidad expuestos, la parte actora sostiene que el acto impugnado es ilegal, toda vez que violó sus garantías de certeza y seguridad jurídica por haber sido emitido en contravención de lo establecido en los artículos 15, 16 y 27, por lo que se debió haber calculado su pensión conforme lo prevé la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin que la autoridad deje de tomar en cuenta el tiempo que laboró así como los conceptos y montos que estuvo recibiendo en el último trienio antes de que se retirara.

Por tratarse del Derecho a la Seguridad Social, es necesario atender a lo preceptuado por el artículo 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del apartado B en la fracción XI, inciso a), así como, a diversos instrumentos internacionales, mismos que se transcriben en la parte que interesa para mejor precisión:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

**XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:**

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y **la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.**

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Como se puede advertir de lo establecido en la Constitución, en la porción normativa transcrita se establece el derecho humano a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado en general y puntualiza las bases mínimas que abarca ese concepto.

Asimismo, el derecho a la seguridad social está reconocido igualmente como derecho humano en diversos instrumentos internacionales mismos que se transcriben enseguida en la parte conducente:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**

...

**Artículo 22**

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

...

**Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido,

TJ/IV-2011/2023  
PA-00001-2024

la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

...

**Artículo 16** - Derecho a la seguridad social Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

#### **Artículo 9**

##### **Derecho a la seguridad social**

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

En México se reconoce constitucionalmente como derecho fundamental el de la seguridad social y, en cuanto a los trabajadores al servicio del Estado, las bases mínimas de ese derecho establecidas en la Carta Magna incluyen, entre otros beneficios, **el seguro de vejez y la jubilación** que se regirán conforme a las leyes secundarias que expida el Congreso de

21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023

- 13 -

la Unión, artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es un derecho humano el de la seguridad social y conforme a él toda persona, entre otras cosas, debe obtener:  
a) **Una pensión de retiro o jubilación que le garantice la percepción de ingresos suficientes para disfrutar de su vida en retiro de manera digna y decorosa.**

Ahora bien, la Constitución General establece en forma expresa en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, pero de acuerdo con sus atribuciones las autoridades federales, entidades federativas y municipales deberán propiciar el fortalecimiento de la seguridad social a los miembros de dichas instituciones, así como de sus familiares y dependientes.

Por consiguiente, ese Derecho Constitucional se debe configurar en la normativa especial, por lo que en el caso concreto debe acudir a la **Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, establecida favor de los miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, regulado en el **Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, así como el **Reglamento de la Ley de la Caja De Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, de donde se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

**Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México Reglamento de la Ley de la Caja De Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**

**"Artículo 1.** La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en su Ley."

**"Artículo 14.** Corresponde a la persona titular de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Operar en el marco de la Ley, Reglamento y demás normatividad aplicable, el otorgamiento de las siguientes prestaciones y servicios a las personas protegidas por la Ley:

- a) **Pensión por jubilación;**
- b) **Pensión por retiro por edad y tiempo de servicios;**

TJ/IV-2011/2023  
PA-005001-2024

- 14 -

- c) Pensión por invalidez;
  - d) Pensión por causa de muerte;
  - e) Pensión por cesantía en edad avanzada;
  - f) Paga de defunción a familiares derechohabientes de elementos fallecidos en servicio activo;
  - g) Ayuda para gastos funerarios a derechohabientes de elementos activos, pensionados o jubilados que fallezcan;
  - h) Indemnización por retiro voluntario;
  - i) Préstamo a corto o mediano plazo-especiales;
  - j) Préstamo hipotecario para elementos activos;
  - k) Servicios sociales, culturales y recreativos;
  - l) Servicios médicos por conducto de la institución correspondiente, y
  - m) Seguro por riesgo del trabajo;
- ..."

**Reglamento de la Ley de la Caja De Previsión de la  
Policía Preventiva del Distrito Federal**

"**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para el otorgamiento de los servicios y prestaciones que se contienen en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal."

Por lo tanto, los Miembros de la Policía Preventiva gozan del derecho fundamental a obtener una pensión por jubilación, como parte del derecho a la seguridad social con las bases mínimas establecidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, pero de conformidad con sus propias leyes tal como se prevé en el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en sus artículos 1º, 15, 16, 17, 18.

**Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del  
Distrito Federal**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023

- 15 -

"**ARTICULO 1o.**- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

**II.- A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal."**

"**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Del artículo antes transcrito, se advierte que, para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta **sueldo o salario uniforme y total que perciban fijados en el tabulador integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones** los elementos de la policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

"**Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley".

Del precepto anteriormente transcrito, se desglosa que todo elemento comprendido en el artículo primero de la **Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis punto cinco por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones.

"**Artículo 17** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

TJ/IV-2011/2023  
RAJ.7406/2024  
PA-005001-2024

- 16 -

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"**Artículo 18.** El Departamento está obligado a:

I.- **Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos** y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada, consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad Avanzada (sic) y Tiempo de Servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, a favor de la parte actora, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, así como de la pruebas aportadas en el juicio en que se actúa en el que se le otorgó una pensión a la parte actora, por el equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora exhibió los recibos de pago de los tres últimos años en que laboró en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de los cuales se desprende que percibía su **salario base**, así como las siguientes prestaciones de manera continua, por los tres últimos años de servicio:

1. **SALARIO BASE**
2. **PRIMA PERSERVERANCIA**
3. **COMPENSACIÓN POR RIESGO**
4. **DESPENSA**
5. **AYUDA SERVICIO**
6. **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL**
7. **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023

- 17 -

- 8. PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- 9. COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)
- 10. PRIMA VACACIONAL

Ahora bien, debe señalarse que el concepto de **"DESPENSA"** no debe ser tomado como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendido dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, en virtud de que aquéllas constituyen una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio público como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa, de tal suerte que constituyen una prestación convencional que no deben ser tomadas en cuenta, como se establece en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 09

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Respecto el concepto de **"PRIMA VACACIONAL"** no es una percepción que quincena a quincena, o mes a mes se otorgue, es continua, periódica e ininterrumpida, y por tanto que para efectos de **DICTÁMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** no se tome en cuenta; además de que no es un concepto considerado dentro del sueldo base (haber), del sobresueldo ni compensación alguna.

En cuanto a **"AYUDA DE SERVICIO"**; tampoco es considerada dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para que deba ser tomada en el cálculo de la **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**; partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o

carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no es ayuda de servicio.

Señalado lo anterior, de los recibos de liquidación exhibidos, se desprende que el demandante **percibió** durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACION POR RIESGO", "COMPENSACION POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL" y "COMPENSACION POR CONTINGENCIA", siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas.

Señalado lo anterior, tenemos que en el caso concreto la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, **NO** se tomó en consideración los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACION POR RIESGO", "COMPENSACION POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL" y "COMPENSACION POR CONTINGENCIA" (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACION POR RIESGO", sueldo, sobresueldo y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

24

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023

- 19 -

**compensaciones** que el actor sí percibió de manera regular, continua y permanente.

Cobra aplicación la Jurisprudencia número S.S/J. 1 sustentada por este Tribunal, en la Segunda Época y, aprobada en Sesión Plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Asimismo, es necesario precisar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que el pensionista no cotizó); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado el importe diferencial.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia número S.S.10 sustentada por este Tribunal, en la Cuarta Época y, aprobada en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que

TJ/IV-2011/2023  
RAJ.7406/2024



devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

En consecuencia, esta Sala Jurisdiccional estima procedente declarar la nulidad del Dictamen de **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD AVANZADA (sic) Y TIEMPO DE SERVICIOS** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, ello con apoyo en la causa prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en relación con el artículo 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso consisten que deberá emitir un nuevo Dictamen, **debidamente fundado y motivado, en la se incluyan los conceptos de: "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACION POR RIESGO", "COMPENSACION POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL" y "COMPENSACION POR CONTINGENCIA",** y realizar el pago retroactivo correspondiente, quedando facultada la demandada a cobrar al pensionado el importe diferencial relativo a la "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACION POR RIESGO", "COMPENSACION POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL" y "COMPENSACION POR CONTINGENCIA", únicamente por el último trienio laborado; debiendo precisarse que el monto máximo de la pensión a otorgar **no puede exceder** el límite de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

**IV.-**En contra de la anterior determinación, en la **primera parte del primer agravio** en estudio, sostiene la apelante que los Magistrados de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, indebidamente declararon la nulidad del Dictamen de Pensión impugnado, pasando desapercibido que la accionante tenía la carga de probar que los conceptos otorgados por la Juzgadora se encontraban señalados en el tabulador del puesto que ostentó, pues no debe perderse de vista que el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023

- 21 -

Preventiva de la Ciudad de México así lo precisa, por ello, que no deban considerarse percepciones distintas a las que establecen los ordenamientos aplicables al caso.

Continúa alegando la recurrente que, cualquier concepto adicional que perciban los elementos de los cuerpos de seguridad no establecidos en los tabuladores, no forma parte del sueldo básico, al ser una remuneración o cantidad adicional otorgada por la prestación de sus servicios.

La autoridad apelante señaló en la **primera parte del segundo** agravio que, la A'quo no debió otorgar pleno valor probatorio a los recibos de pago que la accionante exhibió, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, dado que era obligación de la actora allegarse de los tabuladores que al efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México para así estar en condiciones de determinar si los conceptos a los que quedó condenada a incluir en el dictamen fueron percibidos o no por el accionante.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el argumento a estudio es **infundado**, porque la Sala Primigenia declaró la nulidad del dictamen impugnado en virtud de que no se encontraba debidamente fundado y motivado, quedando obligada la demandada a emitir uno nuevo en el cual tome en consideración el concepto "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", además de los ya considerados por la autoridad "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO".

25

USTICIA  
ADEL  
XICO

TJ/IV-2011/2023  
RAJ-05001-2024



Lo anterior se dice así, porque diverso a lo que señala la apelante, los conceptos que deben ser tomados en consideración para el cálculo de pensión no solo son los establecidos en los tabuladores, ya que estos no son los únicos documentos con lo que puede acreditarse los conceptos que forman parte del sueldo básico, pues no debe perderse de vista que los recibos de nómina correspondientes al último trienio laborado son idóneos para ello, en virtud de que de estos se desprenden las percepciones que fueron recibidas y que forman parte del sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones) previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Más aun, cuando del análisis que se realiza a las constancias que integran los autos del expediente principal, no se advierte que la autoridad haya ofrecido como prueba esos tabuladores del puesto que ostentó la accionante, no obstante que era su obligación exhibirlas en el momento procesal oportuno (no así de la actora), por tanto que su simple aseveración no es suficiente.

Pues, atendiendo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria tal y como lo señala el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era a la autoridad apelante a quien le correspondía probar tal situación.

**Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México**



26



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023

- 23 -

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

**Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial con número de registro 215051, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se transcribe a continuación:

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
TRIBUNAL  
GENERAL  
DE  
JUICIO

"Registro digital: 215051  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291  
Tipo: Aislada

**PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."

Máxime, cuando las probanzas tratan de **tabuladores** de sueldos que emite el Gobierno de la Ciudad de México, por lo

TJ/IV-2011/2023  
FAC-0500-2024

que dichas documentales obran en los archivos que tiene en custodia la dependencia ante la cual prestó sus servicios el hoy actor. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 168192  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A. J/45  
Página: 2364

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBRAN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obran en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia."

Por tanto, resulta correcto que la A quo haya tomado en consideración los recibos de liquidación de pago que fueron exhibidos como prueba por parte del enjuiciante, mismos de los que se advierte que los conceptos denominados "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITP y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." fueron percibidos por el hoy actor y forman parte del sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones), por esta razón deben ser tomados en consideración en el nuevo cálculo de pensión, en términos del ya citado artículo 15 de la Ley de la Caja de

27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023

- 25 -

Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

**"Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del artículo transcrito se advierte que para efectos del cálculo de la pensión se tomará en cuenta el sueldo básico, mismo que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad.

De ahí, que se reitera correcta la determinación de la Sala Primigenia al considerar que los conceptos "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." deben formar parte del nuevo cálculo pensionario, por tanto, que sea infundado el agravio a estudio.

En la **segunda parte del primer agravio** adujo la apelante que, el concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."

TJ/IV-2011/2023



PA-05001-2024

no es objeto de cotización, y por ello, no debe ser considerado en el cálculo pensionario, toda vez que no forma parte del sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Asimismo, refiere la apelante que el concepto denominado "COMP ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." es otorgado con base en el acuerdo <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTA</sup> y dicho concepto que la parte actora reclama no constituye el sueldo base al ser una prestación extralegal, ya que no se percibe como un ingreso fijo, regular ni permanente, por lo que no debe tomarse en consideración para el cálculo de la pensión derivado a que un estímulo, gratificación, compensación o prestación extraordinaria, se otorga únicamente por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el argumento a estudio es **infundado**, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes.

Lo anterior, se dice así porque independientemente de que en el "Acuerdo <sup>DATO PERSONAL ART.186</sup> por el que se expiden los Lineamientos por medio de los cuales se otorga la "Compensación por Especialización Técnico Policial SSP" 1653 a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentran adscritos a los Grupos de Protección Ciudadana", emitido por el Secretario de Seguridad Pública del Distrito

28



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023

- 27 -

Federal, hoy Ciudad de México, asistido por el Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública el siete de noviembre de dos mil once, se establezca que dicho concepto se otorgaría de manera mensual al personal policial que realice funciones operativas, sin que el mismo pudiera considerarse un pago permanente, la determinación de la Sala Ordinaria se encuentra apegada a derecho, ya que tal concepto, se advierte de los recibos exhibidos por la accionante, fue pagado mensualmente durante el último trienio laborado.

Aunado a lo anterior que, dicho concepto constituye una compensación, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por ello, que haya quedado acreditado que la autoridad demandada violó la garantía de seguridad jurídica del actor al otorgar una pensión, sin tomar en consideración todos los conceptos que forman parte del salario básico, y que se advierten de los recibos de pago exhibidos, los cuales de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, son documentos expedidos por la propia dependencia en la que prestó sus servicios el actor, motivo por el cual se reitera, que éstos gozan de valor probatorio pleno.

En ese sentido es de precisar que, la limitante referida en el Acuerdo citado por la recurrente, relativa a que dicho concepto se otorgaría de manera mensual al personal policial que realice funciones operativas, sin que el mismo pudiera considerarse un pago permanente, debe entenderse como la facultad con la que cuenta la Corporación para suprimir el pago de dicha prestación, sin embargo, se reitera que en el

ESTADO DE GUERRA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
POLICÍA PREVENTIVA  
DISTRITO FEDERAL  
C. J. GARCÍA  
C. J. GARCÍA  
C. J. GARCÍA

TJ/IV-2011/2023  
PA-05001-2024



caso que nos ocupa la actora sí recibió el pago correspondiente por el multicitado concepto durante el último trienio laborado, ya que existe reconocimiento expreso por la autoridad demandada, por lo que sí debió incluirse en el cálculo para la pensión correspondiente.

En la segunda parte del **segundo agravio** refirió la autoridad apelante que, existe una errónea interpretación por parte de la Sala del conocimiento, toda vez que le otorgó un beneficio al pensionado en el sentido de que sea incluido en el cálculo pensionario el concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." mismo que fue percibido durante el último trienio, sin embargo al momento de señalar que se cuenta con facultades para realizar el cobro de las aportaciones que no fueron realizadas, aduce que únicamente respecto del último trienio laborado, determinación que resulta desproporcional, toda vez que, el pensionado debió aportar y pagar a la demandada durante toda su vida laboral.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **infundado**, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes.

Es de precisarse que, no es imputable al hoy actor el hecho de que no se hayan realizado los descuentos correspondientes a las aportaciones previstas en el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, respecto del concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", cuando se encontraba en activo dentro de la Corporación.

SECRETARÍA

29



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023

- 29 -

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México no establece el tiempo que deberá considerarse cuando no se hayan realizado las aportaciones correspondientes respecto a las percepciones que formen parte del sueldo básico, empero, debe atenderse por analogía, las reglas previstas en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que prevé que para realizar el cálculo pensionario debe tomarse en cuenta el cien por ciento del promedio del sueldo básico percibido durante el último trienio, por tanto, es la misma temporalidad que debe ser tomada en consideración para realizar el cobro de las aportaciones no realizadas.

De ahí, que resulte correcto lo determinado por la Sala del conocimiento respecto a que el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba, el cual será únicamente respecto del último trienio laborado; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCACDMX  
Tesis S.S. 28

**"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos

105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115

TJ/IV-2011/2023  
RAJ.7406/2024  
P-000001-2024

al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión."

Como consecuencia del análisis anterior, al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad del fallo emitido por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio número **TJ/IV-2011/2023**, resulta procedente confirmarlo con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Los **dos agravios** hechos valer en el Recurso de Apelación, **RAJ.7406/2024** resultaron **infundados**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023

- 31 -

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio número **TJ/IV-2011/2023** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX**

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.7406/2024.**

**SIN TEXTO**



# Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PA-005001-2024

#25 - RAJ.7406/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-22/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 12 de junio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/IV-2011/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 32

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7406/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2011/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: PRIMERO.- Los dos agravios hechos valer en el Recurso de Apelación, RAJ.7406/2024 resultaron infundados, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio número TJ/IV-2011/2023 promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número RAJ.7406/2024."